



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO** : 54-001-23-33-000-2021-00180-00  
**DEMANDANTE** : Consorcio Minero La Zorzana  
**DEMANDADO** : Nación-Ministerio de Minas y Energía-  
Agencia Nacional de Minería  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y restablecimiento del derecho

Pasa al Despacho el expediente, con solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, respecto de la notificación del auto inadmisorio de la demanda, puesto que no se notificó al apoderado judicial, sino que se suplió la notificación apenas al demandante, quien no tenía la carga procesal propia de un proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora, así:

### I. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2021, el Consorcio Minero La Zorzana, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Minas y Energía- Agencia Nacional de Minería, solicitando a título de pretensiones, lo siguiente:

#### PETICIONES

**PRIMERO:** La referente a que la nación Ministerio De Minas y Energía y Agencia Nacional De Minería, se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la vulneración de los artículos 1, 2º, 4, 6º, 13, 29, 31, 58, 83, 84, 90 y 229 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**. También esta resolución es violatoria de los artículos 45, 46, 47, 59, 115, 264, 281 de la **LEY 685 del 2001**; igualmente es violatoria del artículo 38 de la Ley 153 del 1887 y el artículo 5 del 57 de 1887, de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano; además de ir en contravía de los precedentes judiciales de las sentencia sentencias T6 /1992, T223 /92, C511/94, C 414/1994, T63/95, C69/95, T318/97, SU 253/98, T329/98, C 400/98, C273/99, C582/99, C298/2002, C 390/02, C 391/02, C422/02, C 983/02, C528/03, C590/05, C823/05 Y T150/2016, la **CLAUSULA DECIMA QUINTA del CONTRATO DE CONCESIÓN HGKF-01 CONSORCIO MINERO LA ZORZANA**.

**SEGUNDO:** Que la agencia nacional de minería se abstenga de aplicar las multas descritas en la resolución 0025 del 19 de enero de 2021, pues en un llegado caso se debe aplicar la multa establecida en el artículo 115 ley 685 del 2001 o como también la establecida contractualmente en la **CLAUSULA DECIMA QUINTA del CONTRATO DE CONCESIÓN HGKF-01**.

**TERCERO:** Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** de, estricto cumplimiento a los artículos 46 y 115 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia en cuanto a la aplicación de las multas pactadas en el **CONTRATO DE CONCESIÓN HGKF-01**, en su **CLAUSULA DECIMA QUINTA** de dicho contrato.

**CUARTO:** Solicito la suspensión provisional de la resolución 0025 del 19 de enero de 2021, por violación directa de la Constitución y la ley, las cuales sustentare en escrito separado.

En dicho escrito de demanda, se dispuso que las notificaciones serían recepcionadas a los correos electrónicos dispuestos en el escrito demandatorio.

Mediante auto fechado 10 de febrero de 2022, éste Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando la corrección de la misma en diferentes aspectos. La anterior decisión fue comunicada por estado No. 25 del 14 de febrero de 2022, sin que se plasme constancia de comunicación alguna en el expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, remite en forma expresa a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

Estas causales se encuentran enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso – CGP-, resaltando que el proceso será nulo únicamente en los casos expresamente allí señalados.

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 28 de agosto de 2017<sup>1</sup> precisó:

*“En ese sentido, es menester anotar que por remisión expresa del Código de lo Contencioso Administrativo el régimen de nulidades aplicable al caso en concreto es el propio del procedimiento civil, de cuyas normas se extrae que las causales taxativas para declarar la nulidad de lo actuado, son las que se encuentran en el Artículo 133 del Código General del Proceso, que menciona:*

*“Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 20001-23-31-000-2009-00331-01(42331).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De conformidad con las consideraciones esbozadas anteriormente, solo en estos eventos se podrá configurar la nulidad de lo actuado, comoquiera que las mismas se rigen por el principio de taxatividad y especificidad antes mencionado, tanto así, que en los casos en los que la solicitud de nulidad haya sido fundada en una causal distinta a las establecida en el artículo citado, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera de texto)”

En ese sentido, las causales de nulidad se encuentran reguladas expresamente, siendo procedente invocar únicamente las enunciadas en el artículo 133 del CGP.

La procedencia de la solicitud de nulidad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos que establece el prenombrado artículo, siendo estos: 1) Legitimación para proponerla, 2) Expresar la causal invocada, 3) Hechos en que se fundamenta y 4) Pruebas que pretende hacer valer.

En el *sub examine*, la parte actora alega la nulidad de lo actuado, argumentando una violación al debido proceso, por manifestarse un error de procedimiento por una indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, el cual no fue comunicado al apoderado judicial de la parte demandante, sino al demandante, quien no tiene las condiciones para asumir la carga procesal.

Pues bien, los artículos 201 y 205 del CPACA, establecen los requisitos y condiciones para notificación por estado y medios electrónicos, que se pasan a explicar.

Al respecto, el artículo 201 original del CPACA estableció las reglas de la notificación por estado, en los siguientes términos:

“Artículo 201. Notificaciones por Estado. Los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*Inc. 3º Modificado. Ley 2080 de 2021., art. 50. Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada Juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso al público para la consulta de estados.”*

A su turno, el artículo 205 del CPACA estableció las reglas de notificación por medios electrónicos, así:

**“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>  
*La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*

En virtud de lo anterior, la notificación se lleva a cabo así:

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 201</b> | Los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.<br><br>Se envía un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. |
| <b>Artículo 205</b> | Establece que la notificación electrónica se someterá a las siguientes reglas:<br><br>Notificar a través de los medios tecnológicos.                                                                                                                                    |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Pues bien, pese a que el escrito de nulidad no sé manifiesta de manera concreta la causal de nulidad o la norma que sustenta el defecto procedimental advertido, el Despacho con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia de manera plena, entiende que la vulneración al debido proceso que se alega, se sustenta en el defecto procedimental de que trata el numeral octavo del artículo 133 del CGP, inciso final, que se configura "***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***"

Sobre el saneamiento, el artículo 136 del CGP, prevé que procede los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

Pues bien, en el expediente digital obran las siguientes actuaciones de relevancia:

- ✓ El día 28 de julio de 2021, fue presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio Minas y Energía- Agencia Nacional de Minería, deprecando la declaratoria de responsabilidad de la demandada y el consecuente restablecimiento del derecho. En aquella oportunidad, el apoderado judicial dispuso como correos electrónicos para notificaciones judiciales los siguientes:

## NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en el correo electrónico:  
ferneldarevalo@hotmail.com.  
Mi poderdante: sixtoarevalomantilla@hotmail.com  
Celular 3138303493.

7

Agencia nacional de minería: [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co)

La nación - Ministerio de minas: [notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co)

- ✓ Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda presentada por el Consorcio Minero La Zorzana. Pdf006
- ✓ Obra constancia del Estado electrónico No. 25 de 14 de febrero de 2022, sin que se evidencia la constancia de comunicación o mensaje de datos a los correos electrónicos citados en la demanda. Pdf007.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
ESTADO ELECTRONICO No. 25

febrero 14 de 2022

| No | Radicado                      | Instancia | Medio De Control                     | Demandante                        | Demandado                 | Contenido                                                                                  | Cuaderno | Fecha Auto | Magistrado Ponente              | Proc. |
|----|-------------------------------|-----------|--------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------|---------------------------------|-------|
| 7  | 54001-23-33-000-2018-00192-00 | PRIMERA   | Controversias Contractuales          | GRACIELA TARAZONA GONZALEZ        | ECOSPECTROL S.A.          | Auto resuelve excepciones<br>RESUELVE EXCEPCIONES.                                         | ED       | 04/02/2022 | MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ | 23    |
| 2  | 54001-23-33-000-2021-00190-00 | PRIMERA   | NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CONSORCIO MINERO LA ZORZANA       | NACION - MINERIAS - ANM   | Auto inadmite demanda<br>NADAMENTE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR.                              | ED       | 10/02/2022 | CARLOS MARIO PEÑA DIAZ          | 24    |
| 3  | 54001-23-33-000-2021-00249-00 | PRIMERA   | NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ESE HOSPITAL ERASMO MEZ DE CUCUTA | CAFESALCO EPS LIQUIDACION | EN Auto Declara Falta de Competencia - Ordena Remitir ED<br>DECLARA FC Y ORDENA REMITIR ED | ED       | 10/02/2022 | CARLOS MARIO PEÑA DIAZ          | 23    |

El anterior Estado se fija hoy, 14 febrero de 2022 a las Ocho de la Mañana (08:00 A.M). El anterior Estado se desfija hoy, 14 febrero de 2022, a las Cinco de la tarde (05:00 P.M).

- ✓ El 07 de marzo de 2022, pasó el expediente al Despacho con auto anterior ejecutoriado. Pdf.008
- ✓ El 09 de marzo de 2022, la parte demandante, mediante nuevo apoderado judicial presenta solicitud de nulidad, alegando que el auto que inadmitió la demanda fue comunicado únicamente al correo electrónico del demandante, es decir, que no le llegó mensaje de datos al correo digital del apoderado judicial que presentó la demanda.

Corolario de la revisión del expediente al tenor de la normatividad que rige la notificación por estados, encuentra el Despacho, que existe duda sobre la debida notificación del auto que inadmitió de la demanda, que será resuelta a favor de la

parte demandante, en virtud de la aplicación del principio *pro homine*, comoquiera, que se avizora la omisión de la Secretaria de dejar en el expediente digital la constancia del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 201 y numeral 2, inciso 2, del artículo 205 del CGP que preceptúan en su orden:

**“ARTICULO 201.**

(...)

*Inc. 3º Modificado. Ley 2080 de 2021., art. 50. Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)*

**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. (...).”*

Así pues, en vista de que en el expediente digital no se dejó la respectiva constancia del envío del mensaje de datos a los sujetos procesales y consecuentemente el acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje, el Despacho declarará nula la notificación efectuada mediante estado No. 25 del 14 de febrero de 2022 y ordenará que por Secretaria se rehaga la notificación, dejando las constancias necesarias, en cumplimiento de la normatividad adjetiva contenida en los artículos 201 y 205 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. Fernel Arévalo Mantilla como abogado de la parte demandante y se admitirá la terminación de dicho mandato, de acuerdo con el nuevo memorial poder allegado por el señor Sixto Arévalo Mantilla, en su calidad de socio afectado del Consorcio Minero La Zorzana, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, notifíquese la presente decisión al abogado Fernel Arévalo Mantilla, para los efectos del inciso segundo del artículo 76 del CGP y reconózcase personería al Dr. Edgar Eduardo Cortes Prieto, para actuar como apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, en los términos del memorial poder allegado con el escrito de nulidad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** nula la notificación efectuada mediante estado No. 25 del 14 de febrero de 2022 y como consecuencia de ello, **ORDENAR** que por Secretaria se rehaga la notificación del auto inadmisorio de fecha 10 de febrero de 2022, dejando las constancias necesarias, en cumplimiento de la normatividad adjetiva contenida en los artículos 201 y 205 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería del Dr. Fernel Arévalo Mantilla como abogado de la parte demandante y a su turno admitir la terminación de dicho mandato, de acuerdo con el nuevo memorial poder allegada por el señor Sixto Arévalo Mantilla, en su calidad de socio afectado del Consorcio Minero La Zorzana, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, notifíquese la presente decisión al abogado Fernel Arévalo Mantilla, para los efectos del inciso segundo del artículo 76 del CGP.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al Dr. Edgar Eduardo Cortes Prieto, para actuar como apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, en los términos del memorial poder allegado con el escrito de nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-